

*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

*Gerencia Municipal*

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 55-2019-MDLO/GM

Los Olivos, 27 de Setiembre 2019

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:**

**VISTOS:**

El Documento Simple S-13788-2019 ingresado el 27 de mayo del 2019, el señor Erasmo Huanachín Yaurimucha presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 084-2019-MDLO/GPV de fecha 2 de mayo del 2019, donde la Gerencia de Participación Vecinal resuelve declarar Improcedente el reconocimiento de la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano San Martín de Porres, periodo 2019-2020, el Informe N° 237-2019/MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

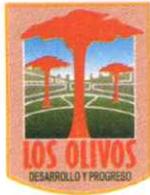
**CONSIDERANDO:**

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto no está sujeta al ordenamiento jurídico vigente. Dicha restricción también alcanza a los administrados en los procedimientos administrativos que se ejecutan dentro de los gobiernos locales;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 084-2019-MDLO/GPV de fecha 2 de mayo del 2019 la Gerencia de Participación Ciudadana resuelve declarar Improcedente el reconocimiento de la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano San Martín de Porres, periodo 2019-2020, encabezada por el señor Rosspil Antonio Achic Soto, tramitado con el Expediente E-06966-2019, por las razones expuestas en su parte considerativa. Así mismo, mediante Documento Simple S-13788-2019 ingresado el 27 de mayo del 2019, el señor Erasmo Huanachín Yaurimucha presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 084-2019-MDLO/GPV, manifestando que la apelada fue expedida incurriendo las causales de nulidad descritas en el artículo 10° numerales 10.1 y 10.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General según argumentos que detalla. Posteriormente, con fecha 09 de julio del 2019 don Erasmo Huanachín Yaurimucha amplía los fundamentos de su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 084-2019-MDLO/GPV acompañando documentación para tales efectos;

Que, de conformidad con los artículos 120°, numeral 120.1 y 217°, numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218°, numeral 218.2 del mismo TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Revisados los actuados se advierte que la Resolución Gerencial N° 084-2019-MDLO/GPV fue expedida el 02 de mayo del 2019, verificándose la existencia de la Notificación Administrativa N° 133-2019-MDLO/GPV dirigida a don Erasmo Huanachín Yaurimucha



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

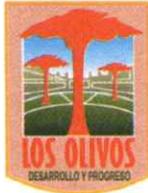
*Gerencia Municipal*

debidamente recepcionada en fecha 06 de mayo del 2019. A mérito de lo expresado, debemos entender como oportunamente planteado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 084-2019-MDLO/GPV por el citado administrado en fecha 27 de mayo del 2019 a través del expediente de vistos;

Que, del contenido del recurso planteado, tenemos que a través del mismo se deduce la nulidad de la recurrida al – presuntamente - haber sido expedida incurriendo en la causal de nulidad descritas en el artículo 10° numerales 10.1 y 10.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por las siguientes razones: i) El trámite de actualización del registro de las organizaciones sociales en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la municipalidad se halla regulado en el artículo 24° de la Ordenanza N° 1762 en el cual se establecen los documentos a presentar, siendo que conforme al principio de legalidad la municipalidad sólo podría denegar una solicitud de actualización de registro de la junta directiva por incumplimiento de los citados requisitos, y que en caso de negativa por otros motivos se estaría incurriendo en abuso de autoridad. ii) según la apelada la solicitud es improcedente por existir a la fecha de su expedición junta directiva registrada mediante Resolución Gerencial N° 027-2018-MDLO/GPV y un proceso judicial pendiente de resolver, sin señalar que norma establece que tales hechos son impedimento legal para el registro de la nueva junta directiva central, importando ello una violación al derecho a una debida motivación de las resoluciones conforme al artículo 139°, numeral 139.3 de la Constitución Política;

Que, del análisis a los argumentos enunciados tenemos que, según el primero de ellos, en los procedimientos de actualización del registro de las organizaciones sociales la actividad de la administración debe restringirse a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos normativamente, siendo que la Gerencia de Participación Vecinal habría excedido tales atribuciones. Al respecto, tenemos que la Ordenanza N° 1762, que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, establece en su artículo 3° que los procedimientos contemplados en ella consideran, entre otros, el **principio de legalidad**, según el cual la calificación de la legalidad del título, comprende tres aspectos: a) la certificación de los requisitos formales propios del documento, b) la capacidad de los otorgantes y c) la validez del acto jurídico inscribible. Así pues, una interpretación literal de la referida norma otorga a la autoridad administrativa la potestad y el deber de resolver un procedimiento sobre actualización del registro en el R.U.O.S analizando los tres aspectos mencionados y no únicamente verificando los requisitos formales propios del documento conforme alega el recurrente;

Que, la Ordenanza N° 1762, en su artículo 17°, numeral 17.2, establece que los libros del Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) deberán contener, entre otros, los actos que realice la organización con posterioridad a su inscripción - tales como la renovación del órgano directivo y entrega de credenciales -, enumera en su artículo 24° la relación de documentos que en copia autenticada por Fedatario Municipal o legalizada por Notario Público acompañarán a la solicitud, precisando en su Título VII, las formalidades para tales documentos presentados por las organizaciones sociales. En concreto, tenemos que en el literal a) de su artículo 35°, establece que el órgano directivo de la organización será elegido en el acto de constitución o en Asamblea General posterior a la aprobación del estatuto, debiendo constar este hecho en el Libro de Actas. Precisa la norma que en dicha acta constará "la elección del Órgano Directivo, de conformidad con el Estatuto". En consecuencia, conforme a la normativa vigente resulta procedente que la Gerencia de Participación Ciudadana verifique aspectos de la solicitud presentada que van más allá del mero cotejo de documentos enunciados en la norma, debiendo cerciorarse también de la capacidad de los otorgantes y de la validez del acto jurídico inscribible; implicando ello el constatar, entre otros, que conste en el acta respectiva la elección de la nueva junta directiva conforme al estatuto; el cual según el artículo 34° de la Ordenanza N° 1762 "(...) constituye la



Municipalidad Distrital de  
Los Olivos

Gerencia Municipal

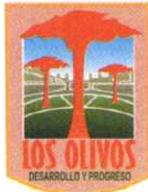
norma interna de la Organización Social, y regula su vida orgánica e institucional desde el acto de constitución, sus objetivos, estructura interna, disolución y en general, todo lo concerniente a su creación y constitución. Asimismo, sirve como documento formal de cumplimiento obligatorio para todos sus miembros”;

Que, el citado dispositivo metropolitano vuelve a remarcar la obligatoriedad que pesa sobre la administración de verificar los datos proporcionados por las organizaciones sociales - y no únicamente constatar la presentación de los instrumentos que los contienen - cuando en su artículo 19°, in fine, le otorga al órgano encargado del reconocimiento y registro de organizaciones sociales la facultad de utilizar todos los mecanismos que encuentre a su alcance para los efectos expresados en cumplimiento de sus funciones. Es por todo lo expresado que, en este extremo, el recurso planteado no resulta estimable;

Que, según el artículo 7 de la Ordenanza N° 1762, durante el trámite de cualquier procedimiento iniciado a su amparo, la autoridad municipal debe actuar reconociendo la autonomía de la organización, respetando sus procedimientos y normas internas. Precisamente en atención a dicho mandato la autoridad municipal recogerá y anotará en el Registro Único de Organizaciones Sociales únicamente aquellos actos que se hubieren realizado con ceñimiento a tales procedimientos y normas internas establecidas de manera autónoma, y a la luz de los principios y disposiciones que regulan el reconocimiento y R.U.O.S.; mandato que cumplirá la autoridad al determinar la legalidad o no del título cuyo eventual registro que permitirá a la organización social – a través de sus representantes - gestionar y ejercer ante el gobierno local los derechos y deberes establecidos en la citada ordenanza tales como el de Participación Ciudadana, de intervenir en instancias de participación y concertación, de contar con Asesoría Técnica y de articular esfuerzos con gobiernos locales para la gestión conjunta de diversas materias;

Que, respecto del segundo argumento del recurso que atribuye una insuficiente motivación de la recurrida al no indicar cuál es la norma que establece la improcedencia de registrar una nueva junta directiva existiendo proceso judicial pendiente de resolver, se advierte que, en efecto, la Resolución Gerencial N° 084-2019-MDLO/GPV indica tal improcedencia “en tanto no se tenga autoridad de cosa juzgada” en el proceso judicial seguido ante el 5to. Juzgado Especializado Civil de Lima Norte como Expediente N° 04628-2017;

Que, sobre el particular cabe tener presente algunas disposiciones que regulan el accionar de la administración en situaciones en las que se toma conocimiento de procesos judiciales directa o indirectamente vinculados a una materia discutida en sede administrativa. En primer término, tenemos al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo artículo 16°, numeral 16.1, precisa que **“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)”**; es claro que dicha regla es plenamente aplicable incluso en aquellos actos contra los cuales se haya deducido un recurso en sede administrativa o aquellos respecto de los cuales se haya acudido a instancias judiciales a fin de plantear una demanda contenciosa-administrativa, salvo que en los mencionados casos la autoridad competente haya dispuesto la suspensión de los efectos del acto conforme al artículo 226° del TUO de la LPAG u ordenado alguna medida cautelar conforme al Capítulo VI del TUO de la Ley N° 27584. De otro lado tenemos el artículo 75° del TUO de la LPAG referido al conflicto con la función jurisdiccional que instituye un procedimiento tendiente a determinar la obligatoriedad de inhibirse de emitir pronunciamiento en un procedimiento administrativo; trámite de consulta que opera **“Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen**



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

*Gerencia Municipal*

**ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo (...)**[énfasis añadido]. Finalmente, se encuentra el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que nos dice, entre otros, que **"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)"**;

Que, se advierte de la revisión de los instrumentos que componen el expediente, la existencia de la **Resolución Gerencial N° 055-2017-GM/MDLO** de fecha 10 de julio del 2017 a través de la cual la Gerencia Municipal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 0061-2017-MDLO/GPV** por don Pedro Luis Vivar Solano quien se presentó como Presidente del Comité Electoral del AA.HH. San Martín de Porres, siendo que contra la citada resolución gerencial se interpuso demanda en la vía contencioso-administrativa dando origen al expediente judicial signado con número 04628-2017-0901-JR-CI-04 que a la fecha se ventila ante el 5to. Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; es decir, que nos hallamos ante una resolución que ha causado estado en sede administrativa por lo que lo dispuesto en ella es plenamente eficaz pese a tramitarse proceso judicial en donde se discute su validez, dado que en dicha sede no se ha dictado medida cautelar que interrumpa su ejecución. Asimismo, es claro que lo discutido en el citado proceso judicial, como ocurre en cualquier procedimiento contencioso-administrativo, no contempla una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que deban ser previamente esclarecidas para resolver el recurso de apelación planteado por don Erasmo Huanachin Yaurimucha; en consecuencia, la administración se hallaba expedita para resolver lo petitionado a través del Expediente E-06966-2019, deber que se cumple calificando la legalidad del título a través del análisis de los documentos presentados como requisitos, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible, conforme ha sido previamente explicado;

Que, respecto a que la Gerencia de Participación Ciudadana habría también sustentado su negativa al registro de una nueva junta directiva del AA.HH. San Martín de Porres en la existencia de una junta directiva ya inscrita a mérito de la Resolución Gerencial N° 027-2018-MDLO/GPV omitiendo indicar la norma que sustenta dicha decisión, entendemos que ello no resultaba necesario toda vez que el fundamento de la negativa no era precisamente un mandato legal conforme afirma el recurrente sino un suceso fáctico: la preexistencia de un asiento secundario de inscripción que impedía el registro de un acto no compatible con él. Cabe en este punto precisar que el hecho de que los efectos de la citada Resolución Gerencial N° 027-2018-MDLO/GPV hayan cesado a mérito de la revocación dispuesta a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 25-2019-MDLO/GM no refuta el hecho de que el fundamento haya sido correctamente invocado pues tal resolución era plenamente eficaz al momento de la emisión de la recurrida. En tal sentido, este extremo de la apelación tampoco resulta amparable;

Que, es menester acotar que según el ya citado artículo 24° de la Ordenanza N° 1762, para realizar un registro válido en el Asiento Secundario de Inscripción, deberá presentarse previamente copia autenticada o legalizada de, entre otros, el acta de Asamblea General en que conste el acuerdo correspondiente, la elección de la nueva Junta Directiva y la relación de los miembros que participaron en la Asamblea, así como la convocatoria o esquila de invitación a la Asamblea General. Conforme se aprecia, la norma describe el supuesto de una elección efectuada en un único acto debidamente convocado, situación que no se verifica en la realidad siendo la práctica generalizada en casi la totalidad de organizaciones del distrito el desarrollar un proceso eleccionario por etapas que se inicia con la convocatoria a asamblea general para la elección del comité electoral y que culmina con la juramentación de la junta directiva electa conforme a su normativa interna; prueba de dicho tratamiento es la utilización y presentación por la generalidad de las organizaciones de instrumentos tales como la citación o esquila



Municipalidad Distrital de  
Los Olivos

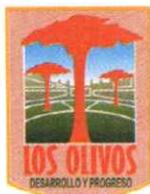
Gerencia Municipal

convocando a asamblea general de elección del comité electoral, citación o esquila convocando a asamblea general para la aprobación del reglamento electoral, utilización de un cronograma y el hecho de la proclamación en oportunidad distinta a la del cómputo general. A partir de ello resulta válido inferir que en estos casos la verificación de la legalidad del título a inscribirse importa la revisión de la legalidad de los actos que componen el proceso en mención;

Que, también se aprecia que, la Gerencia de Participación Vecinal fundamenta el sentido de su pronunciamiento en inconsistencias observadas en los documentos presentados por don Erasmo Huanachín Yaurimucha a través del Expediente E-06966-2019 cuando expresa que: "(...) siendo la convocatoria o esquila de citación un elemento esencial en todo proceso electoral, el recurrente no adjunta la esquila de citación con la cual se convocó a los pobladores para elegir al Comité Electoral, no se adjunta la citación y el acta con la cual se aprueba el Reglamento y Cronograma Electoral, se observa que existe controversia entre el Cronograma de Elecciones y la fecha de elecciones, toda vez que en el Cronograma (a folios 14 del Exp. E-06966-2019), el proceso electoral estuvo programado para el 09 de diciembre de 2018, sin embargo el proceso electoral se realizó el 30 de diciembre de 2018; se observa que el acta de la asamblea de elección del Comité Electoral tiene como fecha 16 de noviembre del 2018, sin embargo en el Comunicado (a folios 13) se indica que el Comité Electoral fue elegido el 16 de setiembre del 2018 (...)". Tales inconsistencias se verifican en los propios documentos presentados por el recurrente dando mérito suficiente para que sea, cuando menos, observado;

Que, si bien la Resolución Gerencial N° 084-2019-MDLO/GPV expresa que tales observaciones no ameritan ser levantadas por el administrado en el procedimiento, entendiendo que lo solicitado era de plano "improcedente, en razón de existir a la fecha una Junta Directiva registrada mediante Resolución Gerencial N° 027-2018-MDLO/GPV (en apelación) y que hay un proceso judicial pendiente de resolver (Exp. N° 04628-2017), detallado anteriormente", sucede que en realidad el desarrollo del mismo no impedía que la administración pueda emitir pronunciamiento sobre el fondo, conforme si lo hacía la existencia del registro aprobado con Resolución Gerencial N° 027-2018-MDLO/GPV. Consideramos al respecto aplicable la regla contenida en el numeral 6.3, in fine, del TUO de la LPAG, según el cual "no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto". Si bien dicha regla debiera conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado, ello no ocurre en el presente caso en la medida en que existen fundamentos en la recurrida no rebatidos por el apelante y que determinaban la improcedencia de lo peticionado;

Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe añadir que conforme al artículo 34° de los Estatutos del Asentamiento Humanos San Martín de Porres "**La Asamblea General de los pobladores es el órgano de mayor jerarquía del Asentamiento Humano; está formada por la reunión debidamente convocada y constituida de todos os pobladores titulares hábiles o sus representantes a debidamente acreditados. (...) La Asamblea es convocada por la Junta Directiva Central y es presidida por el Secretario General (...)**" (énfasis añadido). Asimismo, se extrae del artículo 36°, in fine, que "**Compete a la asamblea ordinaria del mes de setiembre: (...) elegir al Comité Electoral**". Sobre el particular el recurrente no adjunta a su petición inicial, ingresado como Expediente E-06966-2019 convocatoria a asamblea alguna, incorporando a través del Anexo al Exp. S-13788-2019 (de ampliación de su recurso de apelación) copia de la citación a Asamblea General Ordinaria de Pobladores para el domingo 16 de setiembre del 2018, convocada por "(...) LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL DEL AA.HH. SAN MARTÍN DE PORRES integrante del PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA CONFRATERNIDAD, presidido por el secretario general JESÚS CORDERO CORDOVA (...)", convocatoria que es suscrita por



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

*Gerencia Municipal*

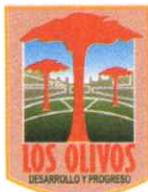
la citada persona, quien también aparece presidiendo el acta que también obra en autos y en donde, en efecto, se elige un comité electoral presidido por el recurrente don Erasmo Huanachín Yaurimucha;

Que, conforme a lo explicado profusamente en párrafos precedentes, al momento de la expedición de la Resolución Gerencial N° 084-2019-MDLO/GPV que atiende la solicitud de registro de la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano San Martín de Porres, período 2019-2020, encabezada por el señor Rossphil Antonio Achic Soto, tramitado con el Expediente E-06966-2019, mismo que ha sido materia del recurso que nos ocupa, se contaba con la **Resolución Gerencial N° 0061-2017-MDLO/GPV** que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de la junta directiva central de la misma organización encabezada por don Jesús Cordero Córdova, acto que fue confirmado por la **Resolución Gerencial N° 055-2017-GM/MDLO** que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquel. A tenor de los citados actos plenamente vigentes, el Registro Único de Organizaciones Vecinales no consiga a don Erasmo Huanachín Yaurimucha como Secretario General de la Junta Directiva del asentamiento humano;

Que, revisados los documentos que integran el presente expediente administrativo a la luz del Principio de Legalidad que ordena el análisis de, entre otros, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible, así como del Principio de Tracto Sucesivo que sanciona la necesaria coherencia entre el acto presentado para su registro con los previamente anotados en el R.U.O.S., se llega a la conclusión de que el proceso eleccionario que culminó con la elección de la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano San Martín de Porres, período 2019-2020, encabezada por el señor Rossphil Antonio Achic Soto, se inició contraviniendo el artículo 34° de sus Estatutos, toda vez que la asamblea general en donde se eligió el comité electoral encargado de conducirlo fue convocada y presidida por persona que no se encontraba registrada ante la municipalidad como Secretario General de la organización;

Que, así mismo se advierte del cotejo de los instrumentos incorporados al procedimiento que, adjunto al Expediente E-06966-2019 presentado por Erasmo Huanachín Yaurimucha, obra copia fedateada del acta denominada "Asamblea General Ordinaria de Pobladores" en donde se eligió el comité electoral, apareciendo el documento fechado "Domingo 16 de Noviembre del 2018", conforme ha sido advertido y expresado por la Gerencia de Participación Vecinal en el séptimo considerando de la recurrida, siendo ello incongruente con el calendario gregoriano según el cual el 16 de noviembre de dicho año cayó en día viernes. Cabe acotar que adjunto al Anexo al Exp. S-13788-2019, sobre ampliación del recurso de apelación, el propio señor Huanachín Yaurimucha presenta nuevamente copia fedateada de la "Asamblea General Ordinaria de Pobladores" de elección del comité electoral en términos casi idénticos al presentado inicialmente, con la salvedad de que aparece fechada "Domingo 16 de setiembre del 2019"; discrepancia en la datación que no es explicada por el recurrente. Asimismo, en ambas actas se indica que la asamblea se realizó con la asistencia de 350 moradores, sin embargo, la relación de los miembros que participaron en la Asamblea arroja la asistencia de 288 personas; asimismo, se advierten discrepancias entre la fecha consignada en dicha relación de asistentes (16.09.18) y la expresada en ciertas partes de la misma por el señor Ulises Pinedo Mozambique (16.08.18);

Que, del análisis y revisión se entiende que el recurso planteado no sustenta de manera suficiente cómo es que la apelada incurra en vicio insubsanable que establezca la necesidad de declarar su nulidad; siendo que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, se encuentra debidamente sustentada la facultad que tiene la administración de verificar la validez del acto que se somete a registro, así como suficientemente acreditado que el proceso eleccionario cuyos resultados fueron presentados para su registro a través del E-06966-2019 por don Erasmo Huanachín Yaurimucha, contravienen los Estatutos y acompañan documentación con información inconsistente; razón por la cual lo peticionado deviene en improcedente y, consecuentemente, no correspondiendo estimar el recurso planteado;



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

*Gerencia Municipal*

Que, estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 0237-2019-MDLO/GAJ, de conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza 491-CDLO - Reglamento de Organización y Funciones – ROF y sus modificatorias;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto con Documento Simple S-13788-2019 por don Erasmo Huanachín Yaurimucha contra la Resolución Gerencial N° 084-2019-MDLO/GPV que declaró IMPROCEDENTE el registro de la Junta Directiva del Asentamiento Humano San Martín de Porres solicitado con Expediente E-06966-2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Participación Vecinal la notificación de la presente a las partes intervinientes; por las consideraciones referidas en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: DAR** por agotada la vía administrativa.

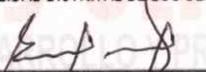
**ARTICULO CUARTO: DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Participación Vecinal para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, [www.muniolivos.com.pe](http://www.muniolivos.com.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

  
**Julian E. Loli Bonilla**  
Gerente Municipal

